



ACUERDO IEEPCO-CG-86/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADO

ABREVIATURAS:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELISO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lineamientos: Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES:

- I. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- II. Por acuerdo de la autoridad administrativa electoral número IEEPCO-CG-57/2021, dado en sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.



III. Mediante acuerdo del Consejo General del este Instituto número IEEPCO-CG-59/2021, aprobado en sesión especial de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por el Partido Fuerza por México, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

IV. El seis de mayo del dos mil veintiuno, el Partido Unidad Popular, presentó solicitud de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como las renunciaciones respectivas; en virtud de lo anterior, del cinco de junio del presente año, se realizó la ratificación de renuncia correspondiente a fin de que se procediera a realizar el análisis de la sustitución señalada.

V. Del seis de mayo al dos de junio del dos mil veintiuno, diversas ciudadanas y ciudadanos que se relacionan en el considerando respectivo, presentaron sus renunciaciones para contender en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del sistema de partidos políticos.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio



propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Renuncias de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a concejalías.

8. Que como se refiere en el antecedente V del presente acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos a candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renunciaciones y ratificaciones correspondientes a la postulación respectiva, conforme a lo siguiente:

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO	RENUNCIA	RATIFICA
SERGIO NICOLAS LOPEZ VASQUEZ	TRINIDAD ZAACHILA	PROP 2	PAN	02/06/21	05/06/21
HILARIO LLANDEZ LOPEZ	TRINIDAD ZAACHILA	SUP 2	PAN	02/06/21	05/06/21
TEOFILA PAZ VASQUEZ	TRINIDAD ZAACHILA	PROP 5	PAN	02/06/21	05/06/21
LETICIA YAHÍ FLORES SOLANO	SAN AGUSTÍN ATENANGO	PROP 5	MORENA	26/05/21	27/05/21
ANGEL OMAR SILVA ESCALONA	OAXACA DE JUÁREZ	PROP 3	FXM	06/05/21	04/06/21
MAGALY PERALTA JUAREZ	OAXACA DE JUÁREZ	SUP 10	FXM	06/05/21	04/06/21

En virtud de lo anterior, se debe determinar respecto de las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados con anterioridad, por lo cual tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dimitir a los derechos que derivan de sus candidaturas, se consideran procedentes las renunciaciones respectivas; además de lo señalado, los partidos políticos relacionados no puede efectuar las sustituciones respectivas, al fenecer el plazo el 06 de mayo del año en curso, conforme el calendario electoral aprobado para el Proceso Electoral 2020-2021, y de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

Así entonces, este Instituto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189, inciso c) de la LIPEEO, en todos los casos en que las renunciaciones y ratificaciones de las candidaturas fueron notificadas por la ciudadanía a esta autoridad electoral, se hizo del conocimiento de los partidos políticos que los registraron debiendo proceder a dejar los espacios en blanco, al vencer el plazo para realizar las sustituciones correspondientes.



Además de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.



Sustituciones de candidaturas por renunciias.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

10. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
11. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, se presentaron en tiempo y forma la solicitud de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debería cumplir la solicitud de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a la misma.

Así entonces, la solicitud de sustitución de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos presentadas, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la

LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;

b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se les postule, y en su caso

g) En su caso, Los candidatos que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro correspondiente, se acompañó de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

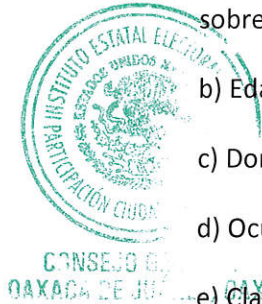
II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro respectiva el partido postulante, manifiesta por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

En ese tenor, la solicitud de sustitución de candidatura a Concejalías a los Ayuntamientos, efectuada por el Partido Unidad Popular, fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera



procedente aprobar la sustitución citada, otorgar el registro correspondiente, así como expedir la constancia respectiva.

Boletas electorales



12. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas a los Consejos Distritales quince días antes de la jornada electoral, este Consejo General considera pertinente que, la sustitución y renuncias que son objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya consideradas para su inclusión en las boletas electorales.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, este Consejo General aprobó la ampliación de los plazos para el registro de candidaturas, razón por la cual, se estableció como fecha para presentar solicitudes de sustituciones por renuncia del veintinueve de marzo al seis de mayo de la presente anualidad.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:



“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la sustitución y registro de la candidatura a Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse la constancia correspondiente a la candidatura a Concejalías a los Ayuntamientos, postulado por el Partido Unidad Popular conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 8 del presente acuerdo, son procedentes las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados en dicho considerando; en virtud de lo anterior, se dejan los espacios en blanco de las candidaturas correspondientes, lo anterior ya que los partidos políticos no pueden realizar las sustituciones respectivas, al fenecer el plazo para realizarlas de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, la sustitución y renunciaciones que son objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya consideradas para su inclusión en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los órganos desconcentrados correspondientes del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros electorales presentes, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de junio del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ



